

# RAD 2021-286 JUZG 2 CIVIL MUPAL CALI-INCIDENTE DE NULIDAD ORIGINADO CON LA SENTENCIA

Erbin Barack Hinestroza Palacios <erbinbarack1982@gmail.com>

Vie 23/09/2022 16:58

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cali, septiembre de 2022*

Doctor:

**Donald Hernán Giraldo Sepúlveda**

**Juez Segundo (2) Civil Oral Municipal de Cali**

Despacho

**RAD:** 76001-40-03-002-2021-00286-00

**REF:** Incidente de nulidad originado con la sentencia sin número del 19 de septiembre de 2022, notificada por estado 134 del 20 de septiembre de 2022 y, con actos previos a su expedición (**Artículo 133 y ss del CGP**)

**ACCIÓN/PROCESO:** Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)

**EJECUTANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5

**EJECUTADO:** MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5

Atento saludo;

**ERBIN HINESTROZA PALACIOS**, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, prevalido del principio dispositivo y, de la máxima que, " las decisiones ilegales no atan al juez", estando en oportunidad legal, con todo respeto, fundamentado por lo previsto en el **artículo 133 del CGP**, por medio de la presente, tengo a bien presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL PARCIAL, con base en las siguientes y, breves disquisiciones:.

El memorial formal y completo de solicitud de solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, se encuentra en el archivo adjunto digitalizado que se emite al correo electrónico destinatario, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, ley 527 de 1999, ley 2080 del 2021 incorporada como legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022 y, el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del [C.SJ.](#)

Por favor, acusar recibo de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y, demás disposiciones reglamentarias.

De usted;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS  
T.P. 131.785 DEL CSJ  
APODERADO DE LA EJECUTADA



# Usuarios & Suscriptores

## Su Seguridad Jurídica

Cali, septiembre de 2022

Doctor:  
**Donald Hernán Giraldo Sepúlveda**  
**Juez Segundo (2) Civil Oral Municipal de Cali**  
Despacho

**REF:** Incidente de nulidad originado con la sentencia sin número del 19 de septiembre de 2022, notificada por estado 134 del 20 de septiembre de 2022 y, con actos previos a su expedición **(Artículo 133 y ss del CGP)**

**RAD:** 76001-40-03-002-2021-00286-00

**ACCIÓN/PROCESO:** Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)  
**EJECUTANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5  
**EJECUTADO:** MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5

**ERBIN HINESTROZA PALACIOS**, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, prevalido del principio dispositivo y, de la máxima que, “ las decisiones ilegales no atan al juez”, estando en oportunidad legal, con todo respeto, fundamentado por lo previsto en el **artículo 133 del CGP**, por medio de la presente, tengo a bien presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL PARCIAL, con base en las siguientes y, breves disquisiciones:

La presente nulidad procesal, la invoco con base en la causal N° 5 del artículo 133 del CGP, que refiere textualmente **“cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”**.

Asimismo, el fundamento de la precitada causal, radica en que con las excepciones propuestas solicité el decreto y practica del testimonio del arrendatario y/u ocupante irregular de hecho del predio, señor RAFAELHUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, prueba que fue decretada por el despacho.

Dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento puse de presente al despacho de la necesidad de la practica de dicho testimonio, toda vez que la misma resultaba relevante porque fue dicha persona quien, ocupando irregulamente el inmueble usufructuó los servicios de gas facturados que se le cobran a mi prohijado, no obstante el despacho hizo caso omiso a mi solicitud, cuya decisión se hacía incontrolable vía alzada tras ser un proceso de única instancia.

De haberse practicado la pluricitada prueba testimonial, seguramente de dicho testimonio el operador judicial hubiese discernido con mayor facilidad que al haberse roto el vinculo contractual de arrendamiento desde julio de 2018 entre MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, de manera per sé las obligaciones que asumieran por cuenta propia los OCUPANTES IRREGULARES DE HECHO, automáticamente relevaban de cualquier responsabilidad al propietario, con quien dicho sea de paso rompió su solidaridad desde el mismo momento en que se ordenó judicialmente la terminación del contrato y, la restitución del inmueble arrendado.

Era fundamental tal testimonio, para que el único responsable de la obligación natural y, jurídica de pagar los servicios públicos después de la terminación del vinculo contractual, en audiencia pública, confirmara la plena liberación y/o exoneración de dichos al propietario, no obstante el despacho no consideró relevante la practica de la prueba y, la desestimó, muy a pesar de que al momento de la citación el extremo ejecutado le solicitó conducirlo si se rehusase a comparecer y, pese a igualmente insistir en la audienacia que se practicara la prueba, razones más que suficiente para declarar la nulidad de lo actuado hasta antes de proferirse la sentencia, para efectos de practicar la pluricitada prueba.

Bajo la misma égida, también se presenta causal de nulidad, por haberse modificado el sentido del fallo anunciado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el que finalmente se notificó por escrito tras configurar una irregularidad de tamaña magintud.

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores\_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle



## Usuarios & Suscriptores

### Su Seguridad Jurídica

Si bien es cierto, las causales de nulidad son taxativas en los términos previsto en el artículo 133 del CGP, también es cierto que esta interpretación no puede hacerse en un sentido restrictivo, sino flexible y armonico con todo el orden jurídico, cuando la irregularidad procesal atente grotescamente contra la máxima del debido proceso, la cual fue violentada con el cambio intempestivo de decisión tras lacerar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima congruencia o coherencia.

Dicho esto y, más allá de que el cambio del sentido del fallo no aparezca rotulada como una causal expresa de nulidad, en el sublite, tal irregularidad si lo es, por cuanto las razones esgrimidas por el juzgador, para modificar el sentido del fallo anunciado el pasado 6 de septiembre de 2022, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no cumple con los requisitos excepcionalísimo planteados por la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ni mucho menos de la Corte constitucional, en tanto no se avizoraba con la decisión inicialmente anunciada de manera oral, que se violentaran derechos sustanciales de los ejecutantes, como si ocurre en cambio con los derechos sustanciales del ejecutado con el cambio sorpresivo e inesperado de postura.

Sin perjuicio de lo anterior, el anuncio del sentido del fallo y la sentencia dictada por escrito constituyen un acto procesal de carácter complejo, por lo que son inescindibles<sup>1</sup>. Así las cosas, si se atiende a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni modificable por parte del juzgador que la pronunció<sup>2</sup>, lo cual implica que tampoco **puede desconocerse el sentido del fallo anunciado, ya que hace parte de la sentencia misma como acto procesal de carácter complejo.**

Existe entonces una clara dependencia entre el anuncio del sentido del fallo y la providencia finalmente emitida por escrito, dado que el CGP no solamente exige al funcionario judicial anticipar el sentido de su decisión, sino realizar una breve exposición de sus fundamentos<sup>3</sup>, carga pública procesal que dicho sea paso incumplió el despacho, pero que el extremo ejecutante no hizo uso de las herramientas procesales que ofrece el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que deberá aguantar las consecuencias jurídicas de su propia incuria.

Asimismo, no puede perderse de vista que en el lapso que transcurre desde el anuncio del sentido del fallo hasta la emisión de la sentencia por escrito no existe un nuevo periodo probatorio ni tampoco una nueva oportunidad para presentar alegaciones finales, razón por la cual no habría motivos para que exista una variación en la decisión del administrador de justicia<sup>4</sup>, a menos que exista una flagrante y grotesca violación de derechos sustanciales del desfavorecido con el anuncio del fallo, no siendo este el caso.

Adicionalmente, la misma codificación procesal diseñó la estructura del proceso de forma tal que el juez cuente con las oportunidades procesales necesarias para forjar su convencimiento, sin tener que cambiar el sentido del fallo anunciado.

El juicio mental<sup>5</sup> que realiza el juez con el fin de emitir sentencia se realiza en varias fases, las cuales se dan, según la estructura prevista en el CGP, en una buena parte, de forma previa a la audiencia en la que debe dictarse fallo, momento en el que el operador judicial exterioriza su razonamiento<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. 40334. Véase también, Alfonso Daza, "Comentario II. ¿Se puede anular el sentido del fallo después de lo anunciado en la respectiva sentencia?", en *Estudios críticos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2* (2013), pp. 57-83.

<sup>3</sup> Salvo por las figuras de la aclaración, corrección y adición contempladas en los artículos 285 y siguientes del CGP, que tienden a enmendar yerros en la providencia con el fin de evitar entorpecer el futuro cumplimiento de la sentencia, mas no cambiar su sentido.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Salvamento de Voto, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 11001-02-03- 000-2018-00041-00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, M. P. Luis Alfonso Rico Puerta, Rad. STC3984-2018.

<sup>5</sup> Daza, "Comentario II. ¿Se puede anular el sentido del fallo después de lo anunciado en la respectiva sentencia?", *op. cit.*

<sup>6</sup> En el cual realiza una elección entre las distintas alternativas posibles, dependiendo de la disposición normativa por aplicar, los hechos que resultaron probados y acreditados en el proceso, entre otras cosas.

<sup>7</sup> Guette, "El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del Código General del Proceso: lo inane de la figura", *op. cit.*

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores\_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle



## Usuarios & Suscriptores

*Su Seguridad Jurídica*

De esta manera, es claro que la preparación del juez respecto del caso de forma previa a la audiencia es fundamental para que este se encuentre en capacidad de dictar sentencia o anunciar el sentido del fallo –que hace parte del acto complejo llamado sentencia–, obedeciendo a las reglas técnicas que inspiran nuestra legislación procesal civil, tales como la oralidad, la inmediatez y la concentración.

Adicionalmente, es necesario mencionar una vez más que el artículo 373 del CGP contempla la posibilidad de que el juzgador **decrete un receso de hasta dos horas, tiempo suficiente para dilucidar, en conjunto con el personal que lo acompaña, las dudas que hubieren podido surgirle durante la audiencia**, puesto que es claro que las dudas previas a esta debió absolverlas en su momento y asistir plenamente preparado a la diligencia.

En consecuencia, las razones que motivaron el cambio del sentido del fallo, resultan no solo insuficientes, sino inapropiadas e inaceptables.

Las precitadas causales de nulidad, tienen vocación de prosperidad, tras las razones en que están fundamentadas, al tiempo que solicito tener como pruebas de estas, las mismas que reposan en el expediente..

Solícitamente,

**ERBIN HINESTROZA PALACIOS**  
**T.P. N° 131.785 DEL C.S.J.**  
**APODERADO DE LA EJECUTADA**

Calle 11 N° 6-40, Edificio Banco Tequendama de Cali, Tercer Piso, Of 303

✉ usuariosysuscriptores\_smd@hotmail.com

usuariosysuscriptores.wordpress.com

☎ 8816220-3506148662

Cali - Valle